



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

PROVINCIA DE CORONEL PORTUÑO - REGIÓN DE UCAYALI

JUR. 02 DE MAYO N° 277 - PUERTO CALLAO



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 224-2018-MDY

Puerto Callao, **24 AGO. 2018**

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 214-2018-MDY con fecha 06 de agosto del 2018, el Informe N° 786-2018-MDY-GAF-SGRH con fecha 10 de agosto del 2018, el Informe N° 043-2018-MDY-GPPyR-SGPYR con fecha 20 de agosto del 2018, el Informe Legal N° 722-2018-MDY-GM-GAJ y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, Resolución de Alcaldía N° 214-2018-MDY con fecha 06 de agosto del 2018, se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 317-2018-MDY, disponiendo la reposición del procedimiento al momento de la evaluación inicial del pedido de doña Tatiana Isabel Valera Cerrón, actual trabajadora de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que solicitó la NIVELACIÓN de su remuneración mensual de OCHOCIENTOS SOLES (s/. 800.00) como servidora de Plaza del Cargo Técnico, en la Categoría de Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STE, con la del servidor Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, cuya remuneración asciende a MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y 45/100 SOLES (s/. 1470.45), cuya modalidad de contrato, plaza del cargo estructural y nivel remunerativo es la misma que la recurrente;

Que, con el Informe N° 786-2018-MDY-GAF-SGRH con fecha 10 de agosto del 2018, **LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS** en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 214-2018-MDY, reevalúa el pedido de la solicitante, y **CONCLUYE QUE LA REMUNERACIÓN DIFERIDA EN PERJUICIO DE LA RECURRENTE RESULTA CARECER DE JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE**, sin embargo adiciona que se debe valorar el pedido de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en su informe, recomendando que los actuados se deriven a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos que proceda a emitir una opinión legal y se proyecte el acto resolutorio correspondiente;

Que, de acuerdo al cuarto considerando del Informe N° 786-2018-MDY-GAF-SGRH, se advierte que doña Tatiana Isabel Valera Cerrón, pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que sus remuneraciones y otros beneficios, están regulados por las reglas presupuestales que son asignadas por la propia entidad así como por el presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el quinto considerando del Informe N° 786-2018-MDY-GAF-SGRH, advierte que de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público, se ha establecido una limitación aplicable a los tres (3) niveles de gobierno, mediante la cual se elimina cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios¹; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas es nulo. El citado informe refuerza éste argumento en lo que sostiene el artículo 27° Inciso 27.1 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, que refiere que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan;

Que, a contrario sensu, el séptimo considerando del Informe N° 786-2018-MDY-GAF-SGRH, precisa que **CONFORME A LA REVISIÓN DEL LEGAJO DE LA SOLICITANTE SE ADVIERTE QUE LA MISMA DETENTA EL TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE, DEBERÍA PERTENECER AL GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL Y APLICÁRSELE EL NIVEL REMUNERATIVO QUE CORRESPONDE** a los servidores de carrera que se encuentran en este grupo;

¹ LEY N° 30693, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2018, CAPÍTULO II, SUBCAPÍTULO II, GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL. Artículo 6°. Ingresos del personal: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, el séptimo considerando del Informe N° 786-2018-MDY-GAF-SGRH, es concluyente al afirmar que **LA REMUNERACIÓN DE DOÑA TATIANA ISABEL VALERA CERRÓN, ES MUY INFERIOR AL VERDADERO NIVEL REMUNERATIVO AL QUE ÉSTA DEBERÍA PERTENECER**, sin embargo, señala que legalmente no es posible modificar la plaza del puesto que ocupa en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP, de manera que su puesto suba de forma automática de nivel sin que se realice previamente un concurso público. A mayor abundamiento sobre lo manifestado, vemos que el citado informe refrenda esta afirmación en lo que sostiene la Tercera Disposición Transitorias de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el extremo manifestado en el inciso b) en donde se establece que **"QUEDA PROHIBIDA LA RECATEGORIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PLAZAS, QUE SE ORIENTEN AL INCREMENTO DE REMUNERACIONES, POR EFECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL - CAP y/o DEL PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PERSONAL - PAP**. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular";

Que, el octavo considerando del Informe N° 786-2018-MDY-GAF-SGRH, **CONCLUYE QUE DOÑA TATIANA ISABEL VALERA CERRÓN, "SE ENCUENTRA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN EL EXTREMO DEL CARGO O PLAZA QUE OCUPA EN COMPARACIÓN CON EL HOMÓLOGO PRESENTADO, (...) POR LO QUE LA REMUNERACIÓN DIFERIDA EN PERJUICIO DE LA RECURRENTE RESULTA CARECER DE JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE"**, pero que no obstante al atender el pedido que está realizando se debe tomar en cuenta las restricciones presupuestales; concluyendo que se debe evaluar el pedido de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en este informe;

Que, con base en lo expuesto, corresponde realizar las siguientes precisiones: (i) las remuneraciones y otros beneficios, de doña Tatiana Isabel Valera Cerrón están regulados por las reglas presupuestales que son asignadas por la propia entidad así como por el presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas. (ii) Las Leyes de Presupuesto Anual del Sector Público, han establecido una limitación aplicable a los tres (3) niveles de gobierno, mediante la cual se elimina cualquier posibilidad de realizar el reajuste o incremento de remuneraciones cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (iii) Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados. (iv) está prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. (v) **Contrario sensu**, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en el Informe N° 786-2018-MDY-GAF-SGRH, ha expresado lo siguiente: a) Conforme a la revisión **DEL LEGAJO DE DOÑA TATIANA ISABEL VALERA CERRÓN SE ADVIERTE QUE** la misma detenta el título profesional de licenciada en administración, por lo que, **DEBERÍA PERTENECER AL GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL Y APLICÁRSELE EL NIVEL REMUNERATIVO QUE CORRESPONDIENTE A ESE NIVEL**. b) La remuneración de doña Tatiana Isabel Valera Cerrón, **es muy inferior al verdadero nivel remunerativo al que ésta debería pertenecer**. c) Doña Tatiana Isabel Valera Cerrón, **"se encuentra en las mismas condiciones en el extremo del cargo o plaza que ocupa en comparación con el homólogo presentado, (...) por lo que LA REMUNERACIÓN DIFERIDA EN PERJUICIO DE LA RECURRENTE RESULTA CARECER DE JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE"**;

Que, lo expuesto autoriza a concluir que, a criterio de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, **EXISTE DISCRIMINACIÓN SALARIAL INJUSTIFICADA EN CONTRA DE DOÑA TATIANA ISABEL VALERA CERRÓN, DEBIDO QUE ÉSTA SERVIDORA ESTÁ EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LA DEL HOMÓLOGO PRESENTADO**, sin embargo se advierte que debe analizarse las disposiciones que aparentemente no permiten conceder lo solicitado;

Que, el principal obstáculo para atender el pedido de la recurrente se encuentra en las disposiciones sobre el uso de presupuesto público, en ese contexto conviene precisar que de acuerdo con el artículo 26° Inciso 26.1 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, se entiende por crédito presupuestario a la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público². Esta definición entendida con base a lo expuesto precedentemente, autoriza a inferir que, **SI EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CONSIGNADO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha**, con el objeto de que pueda ejecutar gasto público, dentro del cual se encuentra comprendido el pago de remuneraciones, **CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE NO SIGNIFIQUE COMPROMETER NI DEVENGAR GASTOS POR CUANTÍA SUPERIOR AL DE LOS MONTOS QUE LE HAN SIDO AUTORIZADOS. SERÍA POSIBLE ATENDER EL PEDIDO DE LA RECURRENTE, DEBIDO QUE EN TAL ESCENARIO NO SE AFECTARÍA EL CARÁCTER LIMITATIVO QUE TIENEN**; motivo por el cual, es imperativo contar con un informe técnico de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización que señale si la entidad se encuentra en esta condición, o no; hecho que está en concordancia con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en el extremo señalado en el literal e) del artículo III de su Título Preliminar, en donde refiriéndose al "Principio de Provisión Presupuestaria", dispone que todo acto relativo al sistema de servicio civil está sujeto a la disponibilidad presupuestal;

² LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO - LEY N° 28411. CAPÍTULO IV, EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA. Subcapítulo I, DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 26.- Exclusividad de los Créditos Presupuestarios. Inciso 26.1, parte "in fine".



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - REGIÓN DE TACAYALI

JR. 02 DE MAYO N° 277 - PUERTO CALLAO



Que, al respecto, mediante el Proveído N° 226-2018-MDY-GM-GAJ, se consultó a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Racionalización lo siguiente: (i) ¿La Municipalidad Distrital de Yarinacocha cuenta con presupuesto en las partidas que atienden la remuneración de los trabajadores sujetos al D. Leg. 276, a fin de atender el pedido de la recurrente, sin que esto signifique comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos?, (ii) ¿ Se puede realizar la homologación de la recurrente de acuerdo a lo peticionado sin que esto ocasione la modificación o recategorización de su plaza y actual categoría en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico De Personal - PAP?;



Que, mediante el Informe N° 043-2018-MDY-GPPyR-SGPYR, de la Sub Gerencia de Planeamiento y Racionalización, se concluye lo siguiente: (i) el nivel remunerativo de la señora Tatiana Isabel Valera Cerrón no corresponde al documento Institucional del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) aprobado por Resolución de Alcaldía N° 043-2018-MDY de fecha 10 de enero del 2018 y al Cuadro de Asignación de Personal Previsto (CAPP), aprobado por Acuerdo de Concejo N° 025-2017-MDY de fecha 10 de mayo del 2017, por lo que se debe respetar los documentos institucionales aprobados; (ii) En ese sentido EL NIVEL REMUNERATIVO DE LA SERVIDORA STE DEBE SER NIVELADO RESPETANDO LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN EL CAPP QUE LE CORRESPONDE, LO CUAL NO GENERARÁ MODIFICACIÓN EN DICHO DOCUMENTO DE GESTIÓN; (iii) Acusa la existencia de un error material de la Sub Gerencia de Recursos Humanos al no haber observado el nivel remunerativo correspondiente, concluyendo que — dicho error— deberá ser subsanado; (iv) Finalmente, el citado informe señala que existe el presupuesto para atender el pedido de la recurrente en la partida 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, por lo que no se afectaría al presupuesto de la entidad;



Que, al existir presupuesto de la entidad para atender el pedido de la solicitante sin que esto signifique comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al de los montos que le han sido autorizados a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, y al no requerir de ninguna recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP, corresponde opinar a favor de la procedencia del pedido de la administrada;



Que, conviene atender lo dispuesto en la LEY N° 30693, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2018, CAPÍTULO II, SUBCAPÍTULO II, GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL. Artículo 6°. Ingresos del personal, señala lo siguiente: "**Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...)** que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, SIN EMBARGO NO EXISTE PROHIBICIÓN EXPRESA PARA REALIZAR HOMOLOGACIONES SALARIALES, DEBIDO QUE UNA HOMOLOGACIÓN BUSCA PONER EN RELACIÓN DE IGUALDAD O SEMEJANZA DOS COSAS;**



Que, DE ACUERDO A LA SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y RACIONALIZACIÓN LOS ACTUALES DOCUMENTOS DE GESTIÓN DE ESTA MUNICIPALIDAD, COMO EL PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PERSONAL (PAP) Y EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL PREVISTO (CAPP) SEÑALAN QUE LA ADMINISTRADA DEBE PERCIBIR EL MISMO NIVEL REMUNERATIVO QUE EL HOMÓLOGO PRESENTADO, POR LO QUE NO ES NECESARIO REALIZAR NINGÚN INCREMENTO SALARIAL SINO EL RECONOCIMIENTO DE UNA CONDICIÓN QUE ACTUALMENTE YA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA A SU FAVOR EN LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN SEÑALADOS.

Que, de acuerdo a las opiniones favorables emitidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Sub Gerencia de Planeamiento y Racionalización, y a razón que actualmente el PAP y el CAAP de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha ubican a la administrada en la mismo nivel salarial que el homólogo presentado, corresponde opinar a favor de conferir el pedido de la señora Tatiana Isabel Valera Cerrón, que solicitó la NIVELACIÓN de su remuneración mensual de OCHOCIENTOS SOLES (s/. 800.00) como servidora de Plaza del Cargo Técnico, en la Categoría de Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STE, con la del servidor Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, cuya remuneración asciende a MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y 45/100 SOLES (s/. 1470.45), cuya modalidad de contrato, plaza del cargo estructural y nivel remunerativo es la misma que la recurrente;

Que, estado a lo expuesto y de conformidad con lo provisto en el inciso 6 del Artículo 20°, Concordante con el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la NIVELACIÓN de la remuneración mensual de la señora Tatiana Isabel Valera Cerrón con la del servidor Robinson Alfredo Pizarro Gonzales, de acuerdo a lo establecido en el PAP y el CAAP de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, atendiendo que dicha remuneración es igual a MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y 45/100 SOLES (s/. 1470.45), y cuya modalidad de contrato, plaza del cargo estructural y nivel remunerativo es la misma que la recurrente, de acuerdo a los considerandos establecidos en el Informe N° 043-2018-MDY-GPPyR-SGPYR y en las precisiones señaladas en la presente resolución.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - REGIÓN DE UCAYALI
JR. 03 DE MAYO N° 277 - PUERTO CALLAO



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en coordinación con la Sub Gerencia de Planeamiento y Racionalización, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

Bach Adm RONY DEL AGUILA CASTRO
ALCALDE

Cc/
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Señor, Tatiana Isabel Valera Carrón.